



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00194 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, JHOAN ELIANA MONTOYA GALEANO
DEMANDADO	LAURA MONTOYA OSORIO, CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MONTOYA, INVERSIONES CLA S.A.S.
DECISION	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION
PROVIDENCIA	436

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia 395 emitida el 01 de junio de 2023, por medio de la cual se negó mandamiento de pago.

La parte demandante basó el recurso, en que el despacho judicial se equivoca al momento de interpretar el contrato de transacción elaborado por las partes.

Plantea el apoderado judicial que esta célula judicial interpretó lo siguiente:

“...que la obligación contenida en el contrato de transacción y de la cual se alega el incumplimiento en el marco del presente proceso

es la de la inscripción de mis prohijados en el libro de accionistas de la empresa a la cual compró ciertas acciones, no obstante, como bien se afirmó antes, dicha obligación se extinguió con la suscripción del contrato de transacción y como se evidencia en la cláusula segunda de dicho contrato, los demandados se obligaron a pagar la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS MCTE (\$121.426.000), lo cual constituye una obligación independiente de la contenida en el contrato de compraventa de acciones; por lo tanto, si bien se hace mención a la compra de dichas acciones, ello solo hace parte de la contextualización de la CAUSA del contrato, mas no encarna en sí misma el objeto.”

Además, manifiesta que este despacho judicial le dio un tratamiento al contrato, como si se tratase de un título complejo conformado por la compraventa de acciones y el contrato de transacción.

Por lo cual el apoderado solicitó reponer el auto emitido por esta dependencia judicial el día 1 de junio de 2023 y en subsidio el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior procede este despacho a resolver el recurso interpuesto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición, es resolver sobre la negación del mandamiento de pago, interpuesta por la parte demandante, buscando se libere mandamiento y se dé inicio al proceso a su favor.

El artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, señalan los requisitos para que un título se pueda tramitar mediante el proceso ejecutivo; los cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el art. 422 del CGP, establece que:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla fuera de texto)

Partiendo de lo anterior, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, como bien se dijo en el auto recurrido, así:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Ahora bien, frente al objeto del recurso de reposición interpuesto el despacho debe determinar si el contrato de transacción presentado cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos por el legislador en el trámite ejecutivo, con la finalidad de verificar si la decisión del auto del 01 de junio de 2023 se mantiene incólume, o en caso de cumplir con los requisitos proceder a librar mandamiento de pago.

El apoderado judicial manifestó en el recurso impetrado que este despacho judicial erró al denegar mandamiento de pago, por cuanto le dio una interpretación equivocada al contrato de transacción. Que, si bien en él se mencionan obligaciones derivadas de un contrato de compraventa de acciones, nada tienen que ver con el de transacción.

Considera este despacho que el contrato de transacción presentado por el demandante no cumple con los requisitos para tramitarse mediante un proceso ejecutivo, verbigracia la cláusula primera del mentado contrato, donde se señala expresamente: **“resiliar, dejar sin efecto el contrato de compraventa celebrado”**, lo cual hace improcedente el proceso ejecutivo, en tanto este no es el escenario propicio para ello; por cuanto dicha cláusula avoca al estudio del contrato de transacción con relación al mentado contrato de compraventa de acciones.

Así pues, considera este despacho judicial que la obligación del contrato de transacción no se torna nítida, por lo que no se logra reunir todos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, de conformidad con los presupuestos citados por la norma.

Así las cosas, el contrato de transacción presentado no alcanza la denominación de título ejecutivo, puesto que no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo para adelantar la presente acción. Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 395 con fecha 01 de junio de 2023, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, en consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ